

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00215-00

ACCIONANTE: NICOLÁS MATEO CAMELO PUENTES

ACCIONADAS: SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.

VINCULADAS: DATACREDITO EXPERIAN S.A.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **NICOLÁS MATEO CAMELO PUENTES**, quien solicita el amparo de su Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Habeas Data presuntamente vulnerados por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 28 de julio de 2018 celebró el contrato de prestación de servicios No. 70413.18-79950 con el instituto SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., cuyo objeto era la prestación de servicios educativos, para la enseñanza de idiomas.

Que el 13 de marzo de 2019, solicitó a SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. la terminación del contrato de prestación de servicios, en razón a que la condición económica que atravesaba para ese momento era difícil.

Que al momento de la terminación, se encontraba al día con la obligación correspondiente al mes de marzo de 2019.

Que SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. le informó que no era viable acceder a la solicitud debido a que mediaba un contrato de prestación de servicios de enseñanza.

Que el 05 de abril de 2019, interpuso ante SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el 11 de abril de 2019, SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. le informó que fue exonerado del cobro de la cláusula aclaratoria (sic) equivalente al 25% del valor del contrato, y que para quedar a paz y salvo debía pagar la suma de \$289.000.

Que SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. no dio trámite al recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en mayo de 2020 solicitó un crédito de consumo, pero no le fue otorgado en razón a que se encontraba reportado por SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. en las centrales de riesgo.

Que el 08 de mayo de 2020 solicitó a SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. información del trámite dado al recurso de reposición y en subsidio apelación, la autorización otorgada para el tratamiento de datos y reporte en las centrales de riesgo, la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, y la expedición del paz y salvo.

Que el 11 de mayo de 2020 SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. le informó que el contrato se encuentra vigente, y que ante el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias se encuentra facultada para dar por terminada la prestación del servicio y exigir el pago total de la obligación de acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima del contrato.

Que el 11 de mayo de 2020 instauró acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el Radicado 20-118905—0400362411.

Que el 31 de mayo de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio le notificó la Resolución N° 12169 en la que le informó que los términos y trámites están suspendidos con ocasión a la emergencia sanitaria.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene a **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** dar trámite al recurso de apelación interpuesto el 05 de abril de 2019, al igual que se tutele su derecho fundamental

al Habeas Data, y en consecuencia, se ordene a **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** la eliminación del reporte negativo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.

La accionada allegó contestación el 08 de julio de 2020, en la que manifiesta que el 28 julio de 2018 el señor NICOLAS MATEO CAMELO PUENTES suscribió un contrato de prestación de servicios educativos para la enseñanza de idioma inglés por cinco niveles.

Que el valor total del programa se pactó en \$4.683.600, los cuales serían cancelados en 15 cuotas mensuales, la inicial por \$348.600 y las siguientes por \$289.000.

Que el 05 de abril de 2019, el accionante reiteró su solicitud de terminar el contrato de prestación de servicios educativos, por lo cual se realizó una excepción y exclusión de la cláusula penal con la condición de que realizara el pago correspondiente a la cuota en mora del mes de abril, sin embargo el accionante no efectuó el pago.

Que respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación, ella no realiza este tipo de procesos, y es el accionante quien debía presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio dicho recurso o presentar una demanda de protección al consumidor.

Que ante el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias del accionante desde el mes de abril de 2019, procedió a realizar el respectivo reporte ante Datacrédito en junio de 2019.

Que no es posible eliminar el reporte negativo, en razón a que el accionante dejó de pagar las mensualidades pactadas en el contrato, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2019 y que a la fecha se encuentran en mora.

Que al consultar la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, evidenció que el accionante instauró una demanda de protección al consumidor, la cual fue rechazada en razón a que el accionante no subsanó la demanda.

Que en la cláusula novena del contrato de prestación de servicios de aprendizaje, el accionante autorizó a la entidad para que consulte, verifique, administre y reporte la

información del manejo de las obligaciones derivadas del contrato a las centrales de información crediticia y riesgo financiero.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

La vinculada allegó contestación el 15 de julio de 2020, en la que manifiesta que no existe una relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que es reportado por las fuentes de información.

Que no hay datos negativos en el reporte censurado por el accionante.

Que el accionante no ha elevado petición donde solicite la eliminación del reporte negativo.

Por lo anterior, solicita se le desvincule de la acción de tutela.

DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A.

La vinculada allegó contestación el 17 de julio de 2020, en la que manifiesta que la historia de crédito del señor NICOLÁS MATEO CAMELO PUENTES, registra una obligación en mora con SMART TRAINING SOCIETY.

Que no es posible eliminar el reporte negativo pues recae sobre una obligación que no se ha cancelado.

Que una vez el accionante cancele la obligación, el historial crediticio indicará que ha sido satisfecha, sin embargo, el reporte de la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurrió el deudor.

Que la entidad, en calidad de operador de la información, presta un servicio externo a las empresas que recopilan información de sus clientes, y que los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador.

Por lo anterior, solicita se desvincule de la acción de tutela, dado que no puede tomar decisiones frente a la controversia contractual que describe el accionante, y dado que las fuentes son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar a los operadores.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿**SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** vulneró el Derecho Fundamental al Debido Proceso de **NICOLÁS MATEO CAMELO PUENTES** al no haberle dado trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el comunicado del 28 de marzo de 2019? (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para resolver la controversia contractual presentada entre el señor **NICOLÁS MATEO CAMELO PUENTES** y **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, por el incumplimiento del accionante en el pago del contrato de prestación de servicios de enseñanza? (iii) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data del señor **NICOLÁS MATEO CAMELO PUENTES**? En caso positivo, (iv) ¿Se vulneró el Derecho Fundamental al Habeas Data por parte de la fuente de información **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** al haber generado un reporte negativo a nombre del accionante?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado*

sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”².

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”³

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: “*i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias*

¹ Sentencia T-051 de 2016.

² Sentencia T-073 de 1997.

³ Sentencia C-641 de 2002.

actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE CARÁCTER COMERCIAL (T-900 DE 2014)

De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*” Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho⁴.

En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar *controversias de tipo contractual*, la Corte se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.

⁴ Sentencia T-086 de 2012.

Tal postura puede remontarse a la Sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que *“las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”*.

En la Sentencia T-587 de 2003 sostuvo la Corte que: *“(…) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (…)* Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (…)

Ahora bien, cuando en el marco de una disputa de carácter litigioso, están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir *prima facie* la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.

En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, ésta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁵ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁶.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁷.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y

5 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

6 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

7 Sentencia T-883 de 2013.

privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁸.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

“El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁹

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”¹⁰*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho¹¹. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹²; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹³ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁴.

Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *habeas data*¹⁵. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos,

8 Sentencia T-077 de 2018.

9 Sentencia C-011 de 2008.

10 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

11 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

12 Sentencia T-414 de 1992.

13 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

14 Sentencia T-729 de 2002.

15 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *habeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹⁶.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁷.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁸.

EL *HABEAS DATA* FINANCIERO

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable

¹⁶ Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

¹⁷ Sentencia T-139 de 2017.

¹⁸ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

al *habeas data*.¹⁹ Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del *habeas data* financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe de verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.²⁰

CASO CONCRETO

El señor **NICOLÁS MATEO CAMELO PUENTES** interpone acción de tutela contra **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** por considerar que ha vulnerado sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Habeas Data, al no haber dado trámite al recurso de apelación que interpuso el 05 de abril de 2019 y al abstenerse de eliminar el reporte negativo que pesa sobre él.

¹⁹ Sentencia C-1011 de 2008.

²⁰ Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

El Despacho procede a resolver el primer problema jurídico planteado, en el sentido de determinar si en el presente caso hubo o no vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso por parte de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** al no haber dado trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el accionante contra la decisión de no terminar el contrato de prestación de servicios de enseñanza. Para tal efecto, es necesario contextualizar el nexo contractual que unió a las partes:

El señor **NICOLÁS MATEO CAMELO PUENTES** suscribió un contrato de prestación de servicios educativos para la enseñanza del idioma inglés con el Instituto **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** el 28 de julio de 2018.

El 13 de marzo de 2019, a través de correo electrónico, el accionante solicitó la terminación de dicho contrato; petición que fue respondida por la accionada el 28 de marzo de 2019 informándole que para terminar el contrato debía pagar el 25% del valor total, por virtud de la cláusula penal.

El 05 de abril de 2019, a través de correo electrónico, el accionante interpuso un recurso de reposición en subsidio de apelación ante **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** por estar en desacuerdo con la exigencia de la cláusula penal.

El 11 de abril de 2019, a través de correo electrónico, **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** le informó al accionante que había sido exonerado de la cláusula penal y que para quedar a paz y salvo debía cancelar \$289.000.

El 16 de abril de 2020, el accionante reiteró su petición de dar por terminado el contrato sin ninguna condición o, de lo contrario, se le diera trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso no existe vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso por parte de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** En primer lugar, por cuanto la accionada es una entidad privada, y como tal, no emite actos administrativos en contra de los cuales se puedan interponer recursos, menos de los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo.

Y en segundo lugar, por cuanto si se admitiera -en gracia de discusión- la procedencia de los recursos, la accionada no estaba en la obligación de darles trámite. Si el accionante se encontraba inconforme con la decisión, era él quien debía acudir a las instancias ordinarias.

Al respecto, se encuentra en la documental obrante en el expediente, que el señor **NICOLÁS MATEO CAMELO PUENTES** presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio una demanda de protección al consumidor, la cual fue inadmitida el 12 de junio de 2020, y posteriormente fue rechazada el 01 de julio de 2020 por no subsanarse dentro del término.

Como se puede notar, el accionante solo hasta este año acudió a la Superintendencia de Industria y Comercio con el propósito de iniciar una acción ordinaria contra la accionada, pero lo mismo no ocurrió con el recurso de apelación, pues si lo que pretendía era que las inconformidades fueran resueltas por la SIC, le correspondía a él mismo elevar la queja, hecho que no ocurrió.

Por estas razones no advierte el Despacho la vulneración del derecho al debido proceso.

En torno al segundo problema jurídico, respecto de si es procedente o no la acción de tutela para decidir el conflicto económico suscitado a raíz de la terminación de un contrato de prestación de servicios de enseñanza que suscribieron el accionante y la accionada, debe decirse que no es el juez constitucional a quien le compete resolver una controversia de carácter económico y controvertir los alcances de un contrato de prestación de servicios.

En efecto, la pretensión del accionante se funda en un derecho de carácter económico que escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental*, pues del análisis de los medios probatorios aportados, no se advierte la violación de derechos fundamentales ni la inminencia de un perjuicio irremediable que active la vía transitoria de amparo.

Por otra parte, frente al principio de subsidiariedad según el cual, la tutela es un mecanismo subsidiario cuya procedencia sólo es viable en los casos en que no exista otro mecanismo de defensa judicial o, existiéndolos, se pretenda evitar un perjuicio irremediable, en este caso el accionante puede ejercer su derecho de acción a través de un proceso judicial de carácter civil o comercial, o incluso un proceso especial de tipo administrativo, acción que resulta idónea para dirimir aspectos tan precisos como la cláusula penal, o la rescisión del contrato.

En conclusión, la acción de tutela es improcedente para dirimir el conflicto económico del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de enseñanza, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad. Conforme a ello, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre esta pretensión, atendiendo a que una vez se declara la improcedencia, la discusión de fondo escapa a su competencia.

Finalmente, frente al tercer problema jurídico, procede el Despacho a determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del Derecho Fundamental al Habeas Data.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente, reflejan que el 08 de mayo de 2020, a través de correo electrónico, el accionante solicitó a **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** lo siguiente: i) se le informara el trámite dado al recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, interpuesto el 05 de abril de 2019, ii) copia de la autorización para el tratamiento de datos y reporte a las centrales de riesgo, iii) eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo y iv) paz y salvo del contrato de prestación de servicios educativos.

El 11 de mayo de 2020 **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** respondió a través de correo electrónico la petición del accionante, informando i) que respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 05 de abril de 2019, la entidad no ha recibido notificación alguna por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, y que si posee el número de radicación ante la SIC, o soporte alguno de la respuesta emitida por ésta última se lo informara, y ii) que la obligación pecuniaria derivada del contrato de prestación de servicios de enseñanza, a la fecha se encuentra en la casa de cobranzas León y Asociados, por lo que si desea llegar a un acuerdo de pago deberá contactarse con ellos.

Sin embargo, en lo que respecta a las fuentes de información **DATA CRÉDITO EXPERIAN** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, no obra prueba alguna en el plenario que dé cuenta que el accionante hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para entrar a estudiar el Derecho Fundamental al Hábeas Data respecto de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** y en ese sentido, solo se pronunciará de fondo respecto de las actuaciones desplegadas por esta entidad.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del Derecho Fundamental al Habeas Data radica, según el accionante, en la conducta de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** al haber efectuado un reporte negativo ante las centrales de riesgo, en razón al incumplimiento de una obligación pecuniaria derivada de un contrato de prestación de servicios de enseñanza, el cual fue suscrito entre las partes.

Manifiesta el accionante, que el 13 de marzo de 2019 solicitó a la accionada la terminación del contrato de prestación de servicios de enseñanza, pero ésta le exigió cancelar una cláusula penal equivalente al 25% del valor total del contrato. Ante la inconformidad del estudiante, la accionada optó por exonerarlo del pago de la cláusula penal y le informó que para terminar el contrato debía pagar la suma \$289.000.

Por su parte, **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** manifestó que al accionante se le ofreció una facilidad de pago para dar por terminado el contrato, lo exoneró del pago de la cláusula penal y solo requirió el pago de \$289.000. No obstante, el accionante no efectuó ningún pago, por lo que, previo a efectuar el reporte negativo en las centrales de riesgo, le informó el estado de la mora y las consecuencias de no pagar. Finalmente, manifestó que el reporte negativo efectuado a las centrales de riesgo es veraz, y no es posible su eliminación en razón a que el accionante se encuentra en mora con la institución.

Pues bien, de la documental obrante en el expediente, encuentra el Despacho que el señor **NICOLÁS MATEO CAMELO PUENTES** aportó una copia del contrato de matrícula No. 79950 en cuya cláusula novena se estipuló lo siguiente:

“CLÁUSULA NOVENA. Reporte a centrales de riesgo. EL CONTRATANTE autoriza la consulta, verificación procesamiento, administración y reporte de la información del manejo de las obligaciones derivadas del presente contrato a las centrales de información crediticia y riesgo financiero con las cuales esté o llegue a estar vinculado EL CONTRATISTA.”

Lo anterior deja entrever que efectivamente el señor **NICOLÁS MATEO CAMELO PUENTES** autorizó a **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** para que consulte, verifique, administre y reporte la información de las obligaciones, derivadas del contrato, a las centrales de información crediticia y riesgo financiero.

Así mismo, encuentra el Despacho, que la fuente de información **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** aportó como prueba de la comunicación previa exigida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la constancia de envío de un correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2019 dirigido al accionante, en el que le informó lo siguiente:

“De manera cordial y respetuosa le informamos que a la fecha su obligación No 7041318, como DEUDOR registra en mora de 46 días, agradecemos realice sus pagos de manera oportuna.

Conforme a la ley 1266 de 2008 de HABEAS DATA, le informamos que si al último día hábil del presente mes, usted no ha realizado el pago de sus obligaciones crediticias, la Academia de idiomas Smart dará cumplimiento a la mencionada ley, en reportar el estado NEGATIVO de sus obligaciones de crédito.

Si tiene alguna duda al respecto por favor comunicarse al teléfono 2102484 Ext 1507 con el área de Cobranzas.”

Dicho correo electrónico fue enviado al email cnicolasmateo@gmail.com, mismo que figura en el escrito de tutela, y por medio del cual el accionante solicitó a **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** la cancelación del contrato de prestación de servicios de enseñanza.

Ahora bien, respecto de la forma como fue notificado, es preciso resaltar que el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 permite: “... otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos...”. Y en el mismo sentido, el Decreto 1074 de 2015 dispone: “En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Con fundamento en lo anterior advierte el Despacho, que la fuente de información sí cumplió el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015, al haber notificado al accionante previamente al reporte negativo, y por esa razón se concluye, no hubo vulneración del derecho fundamental al Habeas Data, por lo que se denegará el amparo solicitado.

Como quiera que no se advierte vulneración por parte de **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, se desvincularán por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Habeas Data, invocados por el señor **NICOLÁS MATEO CAMELO PUENTES** en contra de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ